



Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante	María Olga Henao de Vélez y Luis Evelio Vélez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00269 00

Armenia, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada por María Olga Henao de Vélez y Luis Evelio Vélez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, no obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón al factor funcional, para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

María Olga Henao de Vélez y Luis Evelio Vélez a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, teniendo como pretensiones entre otras; el reconocimiento y pago de la **pensión familiar en favor de los demandantes.**

Se debe precisar que si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

Sin embargo, en casos como el presente, la cuantía debe ser estimada conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.

En efecto, así lo ha indicado en sentencia Núm. STL 3515 del 26 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, oportunidad en la cual, al analizar un reconocimiento pensional, explicó:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

“Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”

Posición reiterada recientemente en Sentencia STL2535-2020 del 19 de febrero de 2020 M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, en el que indicó:

“...Y es que, pese a que el actor instauró la demanda laboral con el fin de conseguir el otorgamiento de una pensión de vejez, junto con el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramitara en única instancia, lo cierto es que el director del despacho estaba en el deber de realizar un adecuado control de la demanda, a la hora de estudiarla, a efectos de imprimir al caso el trámite apropiado.

Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).»

Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.

Ahora, también se incurrió la transgresión de derechos por parte del juez del circuito, que conoció en grado jurisdiccional de consulta, pues aquél al observar el agotamiento del litigio en única instancia, lo propio era que, al arribar las diligencias, decretara la nulidad de lo actuado, para efectos de corregir el cauce procesal, lo que en este evento tampoco ocurrió.

Debe recordarse, que, en el asunto, procede la declaratoria de nulidad, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de

inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

*En conclusión, se itera que un proceso en el que se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión con carácter vitalicia, no puede tramitarse bajo la cuerda procesal que aquí se utilizó, como fue un proceso laboral ordinario de única instancia, pues ese tipo de pedimentos, teniendo en cuenta la vida probable del peticionario, es claro que la cuantía superará los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que lo correcto es que se atienda el trámite debido, en donde, incluso, las partes podrán propender por la protección de sus garantías fundamentales haciendo uso del recurso extraordinario de casación. “ (CSJ **STL5848-2019, STL14003-2019 y STL16465-2019**).*

En este orden, se concluye que cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no sólo con el valor de la mesada a la que se aspira calculada hasta la presentación de la demanda, sino que en lo posible debe proyectarse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable del demandante, pues de lo contrario, se desconocería que los efectos económicos de una eventual condena no se limitan a la fecha de sometimiento del asunto al conocimiento de la jurisdicción, sino que se difiere en el tiempo mientras subsista la calidad de pensionado.

Por lo antes expuesto, bajo el amparo de la Jurisprudencia especializada, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, se remitirá las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectúe el reparto entre los Jueces Labores del circuito de esta ciudad, para que con el mayor respeto y consideración evalúe los

argumentos expuestos en el presente auto, ello con el objetivo de no transgredir los derechos del demandante y no ocasionar nulidades insanables de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Bajo este entendido, este Juzgado declara la falta de competencia por el factor funcional, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor funcional, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectuó el reparto entre los Jueces Labores del circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FLJACIÓN EN ESTADO
DEL
17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5957417480522c36ac32626d36c34dc4366707fc85c437a20140a5c8f8099ba9**

Documento generado en 16/09/2021 11:44:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>